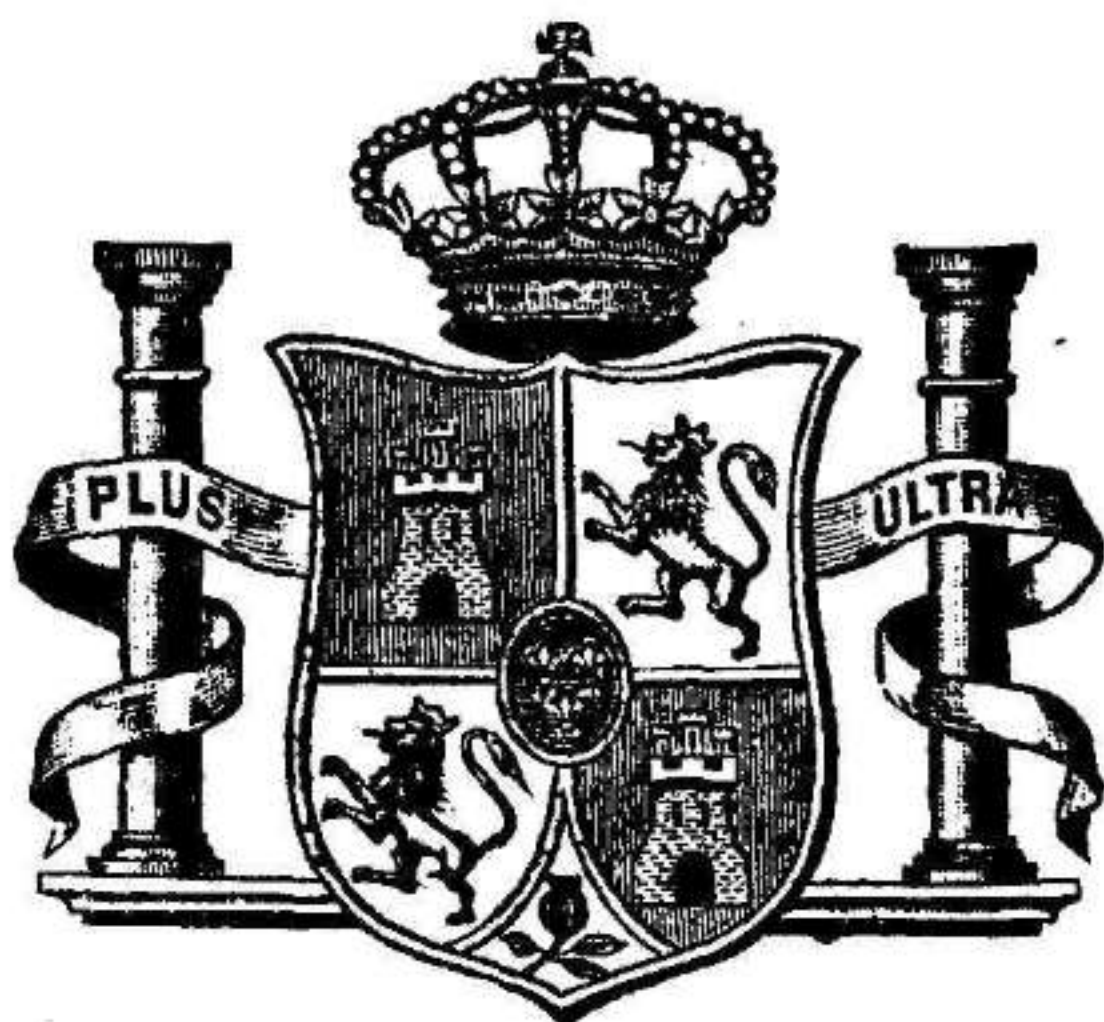


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos períodos de

tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto equitativo de la contribución territorial. En el segundo período se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del *Catastro parcelario*, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la *planimétrica* y la *agronómica*.

Constituirá la primera el plano de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los *polígonos topográficos*, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por *reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales* la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por *masa de cultivo*, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por *clase de terreno*, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por *parcela catastral*, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un solo propietario ó á varios proindiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se hará

constar de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPÍTULO II.

DESLINDES.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexorable ejecución de este mandato, autorizándolos para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las ins-

trucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPÍTULO III.

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán:

Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento del plano de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

CAPÍTULO IV.

TRABAJOS EVALUATORIOS.

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes á la riqueza rústica y los relativos á la riqueza urbana.

Sección primera.

Riqueza rústica.

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio de los funcionarios agrónomos, á reconocer, describir y clasificar las parcelas catastrales, á determinar las masas de cultivo y á investigar los productos líquidos imponibles correspondientes á la diversa calidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agronómico, entre los propietarios de cada término municipal; hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agronómico.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agronómico catastral, comprenderá los cuatro períodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación á cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hará redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísticas y comerciales en que se desarrolla la agricultura del término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación de las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vértices de la triangulación, cuando sea posible.

Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos imponibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción á las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva, y se calcularán los tipos máximo y mínimo de rendimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada máximo y su correspondiente mínimo se deducirá el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpolarán los términos medios necesarios para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto

por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agronómico del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir á la formación de las referidas cuentas. Con estos datos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agronómico se harán las cuentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determinado para cada cultivo el líquido imponible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra á la Junta pericial, para que manifieste en breve plazo, de antemano fijado, su conformidad ú observaciones razonadas que les ocurran. Examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo á que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

1.º El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.º El precio de los frutos se determinará por el que á raíz de las cosechas hayan tenido en igual período.

3.º Los edificios exclusivamente destinados á la industria agrícola y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.º En los edificios destinados á viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto de los ingresos.

5.º Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca se calcularán al precio de producción.

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido imponible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará á la superficie de cada uno de ellos el tipo de líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

Sección segunda.

Riqueza urbana.

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará á cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

1.º Los planos de los edificios.

2.º Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillarado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resinerías, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad, según la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 1.º de Octubre de 1901, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Guaza de Campos 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Maraña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 80 de Julio de 1904.—Relación núm. 35.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
David del Barrio Ullivarri.	Soldado	380 48	Saturnino Penín Rodríguez.	Soldado	228 30
Camilo Fernández Incógnito.	Idem	328 56	Adriano Raniel Paredes.	Idem	243 »
Emilio Baranda Llerena.	Idem	50 49	Antonio Mesa López.	Idem	161 85
Juan del Rey de la Torre.	Idem	170 85	Joaquín Martínez Jerreño.	Idem	644 85
Francisco Feijó Fernández.	Idem	175 75	Manuel Gago Calvo.	Idem	94 75
Francisco Mialres Fou.	Corneta	112 65	Mateo Barrio Herrero.	Idem	229 70
Jesús Vicente Bajo.	Soldado	148 71	Rafael Sevidell Femenias.	Idem	45 75
José Zapiáin Oyarzabal.	Idem	219 02	Francisco López Martínez.	Idem	269 »
Ricardo Pérez Rodríguez.	Idem	9 60	Juan Rosales Ruiz.	Idem	814 95
Pedro Martínez del Barrio.	Cabo	13 63	Manuel Pérez García.	Idem	315 55
Primo Martín Revilla.	Soldado	143 08	Adriano López García.	Idem	103 85
Luis Carrión Córdoba.	Idem	48 65	Antonio García González.	Idem	72 95
Enrique Rodríguez Alvarez.	Idem	138 72	Salvador García Munuera.	Idem	110 95
José González Rodríguez.	Idem	123 28	Aniceto Morán Delgado.	Idem	494 90
Nicasio González Artay.	Idem	45 62	Bautista Pérez Moll.	Idem	539 »
Miguel Barrenechea Urquiza.	Idem	8 41	Constantino Castro Moreda.	Idem	43 95
Manuel Queijero Mañana.	Idem	96 22	Manuel Alonso Fernández.	Idem	139 05
Sotero Beascochea Subiyaga.	Idem	121 63	Fidel García Fernández.	Idem	168 55
Javier Conde Castro.	Idem	87 46	Ernesto Gómez Portas.	Idem	123 70
Estéban Babures Pared.	Idem	114 62	Francisco Castro Pérez.	Idem	150 45
Mariano Gutiérrez Jiménez.	Idem	51 27	Juan Fernández Vilches.	Idem	134 95
José Fuentes Folgoro.	Idem	4 80	Alberto Barate Luciano.	Idem	380 10
Miguel López Loureizo.	Idem	83 06	D. Nicomedes Beltrán López.	Primer Teniente	248 20
Tomás Mateo Casado.	Idem	32 01	Máximo Decaso Llamasares.	Soldado	97 40
Manuel Ada García.	Idem	134 55	José Somoza Varela.	Idem	1402 15
Antonio Sanz Arrauz.	Idem	186 05	Francisco García Olmos.	Idem	201 25
Modesto Novoa Fernández.	Idem	97 47	Pedro Vicente Vicente.	Idem	155 10
Félix Velard Asueta.	Idem	190 61	Salvador Puertolas Lleidas.	Cabo	169 40
Gregorio Vázquez Gambao.	Idem	192 17	Mateo Puello Pujol.	Soldado	336 15
Urbano Freijó Varela.	Idem	67 80	Salvador Verdaguer Dones.	Idem	955 40
Venerando Rodríguez López.	Idem	86 34	Mariano Eucabo Delvado.	Idem	705 95
Manuel Fernández Díaz.	Idem	170 75	José Padilla Ferrer.	Idem	63 67
Fulgencio Silvestre Almela.	Idem	253 75	Angel Bueno Sahullo.	Idem	85 02
Serafín Rodríguez Cortina.	Idem	94 05	Bias Núñez Marín.	Idem	52 15
Francisco Rodríguez Alonso.	Idem	110 07	Eduardo Rodríguez Galdeano.	Idem	149 60
Marcelino Ogea Alvarez.	Idem	107 74	Manuel Rodríguez Marqués.	Idem	109 30
Pedro González Gutiérrez.	Idem	63 64	José Gil Rocuero.	Idem	375 40
Ruperto González Yáñez.	Idem	158 02	Vicente Fernández Martínez.	Idem	58 »
Gumersindo Vispo Nieves.	Idem	35 79	Manuel Díaz Gómez.	Idem	197 92
Lumén Catalán Peña.	Idem	60 17	Manuel García Fernández.	Idem	9 55
Joaquín Pereira Puga.	Idem	194 95	Ildefonso Fernández Oturbe.	Idem	223 02
Ignacio Cid Fernández.	Idem	112 99	Luis Dodiñón Arburaga.	Idem	93 10
Pedro Arregui Ituarte.	Idem	84 99	Cándido Moreno Mateo.	Idem	7 50
Camilo Medinaveitia Eguiluz.	Idem	81 77	Vicente Gil Guijarro.	Idem	145 65
Francisco Rubio Peralta.	Idem	48 65	Pedro Gallego López.	Idem	135 15
Eduardo Epríquez Domínguez.	Idem	63 69	José Román de la Hera.	Idem	220 47
Juan Cobo Ruiz.	Idem	461 67	Francisco Otero Garrido.	Idem	186 25
Cirilo González Ordóñez.	Idem	127 73	Angel Luna Donoso.	Idem	106 25
Generoso Babbis Pardo.	Idem	93 02	José Andrés Hita.	Idem	119 30
José García Rieira.	Idem	164 46	Benigno Varela Varela.	Idem	164 65
José Temprano López.	Idem	69 84	Joaquín García Tarrasa.	Idem	72 95
Julian Serrano Calvo.	Idem	238 96	Francisco Navarro Morán.	Idem	190 35
Ciriaco Baigorri Antón.	Idem	174 87	José María Justo.	Idem	165 05
Saturnino Pacheco Martínez.	Idem	87 49	Silo Echanondo Gredilla.	Idem	45 45
Felipe Castilla Herrera.	Idem	154 87	Emilio Ríos Moreno.	Idem	15 22
Antonio Martínez García.	Idem	81 92	Casimiro Miquelcorena Ramites.	Idem	310 10
Joaquín Urbieta Machado.	Idem	278 08	Antonio Bufet Planell.	Idem	4 15
Gil Madariaga Gogendi.	Idem	689 89	Juan Extremera Molina.	Idem	223 45
Iñigo Sáez S. Juan.	Idem	258 54	Antonio Ferrer Grimal.	Idem	18 10
D. Joaquín Linares Piñero.	Teniente Coronel.	3016 »	Manuel González Ruiz.	Idem	106 90
Vicente Tur Escandell.	Soldado	71 40	Antonio Godoy Mérida.	Idem	11 75
Benito Prado Taboada.	Idem	88 40	José Gejunde Carballo.	Idem	196 95
Antonio Marqués Torres.	Idem	10 05	Gervasio Herrero López.	Idem	583 95
Antonio Cogote Ramos.	Idem	642 45	José Iglesias Expósito.	Idem	72 45
Eulogio Losarcos Azcona.	Idem	214 40	Julian Juliá Nogueras.	Idem	61 80
Ramón Ronco Roneal.	Idem	193 10	Juan León Laguna.	Idem	136 70
Jaime Suan Salas.	Idem	940 40	José López Díaz.	Idem	82 70
Francisco Avellana Pascual.	Idem	182 55	Leonardo Martínez Torres.	Idem	99 »
Gregorio Navarro Orozco.	Idem	114 20	Evaristo Macías Daal.	Idem	44 60
Manuel Ramos Martínez.	Idem	482 »	Jaime Puig Estradas.	Idem	55 10
Germán Pascual Calonge.	Idem	617 75	Paulino Pérez Rodríguez.	Idem	155 05
Pedro Oliver Bauzá.	Idem	22 80	Diego Rosado Díaz.	Idem	1046 »
			Juan Rodríguez Iglesias.	Idem	293 40
			José Torres Torres.	Idem	46 25
			José Jiménez Ferrer.	Idem	68 55
			Andrés Risueño Grande.	Idem	613 90
			Juan Bautista Molina.	Idem	87 15
			Manuel Pereira Espiño.	Idem	104 90
			Agustín Izquierdo Tamborero.	Idem	140 70
			Juan Carmona Expósito.	Idem	133 90
			Juan Rivelles Navarro.	Idem	12 25
			Luis Lemos Vargas.	Idem	110 16
			Juan Llabrés Mulet.	Idem	128 97
			Vicente Dieste Carbás.	Idem	100 15
			Santos Betrán Callavé.	Idem	121 75
			Francisco García Rus.	Idem	53 85

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por hurto á Telesforo Gastán Malanda, casado, natural y vecino de Bécerril de Campos, se saca á segunda y pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca que á continuación se deslinda, embargada al Telesforo:

Un majuelo en término de dicha villa, al pago de Valdelacaraza, de cabida de dos cuartas y cincuenta estadales; linda al Norte Anacleto Iglesias, Oriente Matías Torres, Mediodía Capellania de Palomino y Poniente Gervasio García; tasado en cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará el día veinticuatro del próximo mes de Abril, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, núm. 12, y los que deseen tomar parte en ella consignarán en la mesa del mismo, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio que sirve de tipo á la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo, advirtiéndose que el comprador habrá de conformarse respecto á la titulación del mencionado majuelo con lo que resulta de la certificación del Registro de la propiedad del partido, unida en autos, toda vez que no existe título de aquél.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Victor Garcia Alonso.—El Escribano, Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pardo Pérez, de veintidós años de edad, hijo de Lino y María, casado con Rita del Corro, natural de Cangas de Onís, hojalatero, que residió últimamente en Guardo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de León, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión de sumario, emplazándole ante la Superioridad, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de expresado José Pardo, poniéndole á mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Saldaña á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Luis de la Serna.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Montañez y Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la venta en primera y pública subasta por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término del pueblo de Cuerno y sitio titulado Santa Olaya, de cinco cuartos de sembradura, equivalentes á una hectárea, sesenta áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda Saliente con otra de Nicolás Roldán, Mediodía ejidos, Poniente y Norte arroyo; tasada en mil pesetas.

2.ª Una huerta prado en dicho término y sitio del Molino de Alonso, su cabida cuatro carros de yerba, de pavimento, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y setenta y seis centiáreas; que linda Saliente con huerta de Cayetano Argüeso, Mediodía y Norte con el cuérnago y Poniente otra de Eulogio Gutiérrez; tasada en mil pesetas.

3.ª Un linar en término del pueblo de Baños y sitio de la Muñeca, cabida tres cuartos de sembradura de trigo, equivalentes á noventa y seis áreas cincuenta y siete centiáreas; que linda por Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con arroyos; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en término de Cuerno y sitio del Campo de Vozquemado, de una fanega de sembradura, equivalente á treinta y cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía ejidos, Poniente otra de Julian García y Norte otra de Gregorio Merino; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Un prado en dicho término de Cuerno, en dos pedazos, que todo hace un carro, equivalente á treinta y dos áreas diecinueve centiáreas, al sitio de la Vega; linda Saliente otro de Idefonso Duque, Mediodía otro de Hermenegildo Martín, Poniente cuérnago y Norte otro de Bernardino Alcalde; tasado en trescientas pesetas.

6.ª Otro prado en dicho término y sitio de Traslahuerta, de cabida de medio carro, de pavimento, equivalente á dieciséis áreas nueve centiáreas; linda Saliente otro de Gregorio Merino, Mediodía otro de Gaspar del Amo, Poniente otro de José Cosgaya y Norte arroyo; tasado en cien pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término y sitio del Campo de las Eras de Arriba, de cabida de un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas diecinueve centiáreas; linda Saliente ca-

mino del Campo, Mediodía otra de Nicolás Merino, Poniente otra de Vicente García y Norte campo del Concejo; tasada en cuarenta pesetas.

8.ª Una casa en el casco del pueblo de Cuerno y su calle Alta, sin número, cuya medida superficial se ignora, compuesta de alto y bajo, con corral y cuadra; linda derecha entrando otra de Pablo García, izquierda calle pública, espalda con ejidos y de frente dicha calle Alta; tasada en mil pesetas.

Cuyas fincas constituyen el vínculo ó mayorazgo fundado en el pueblo de Cuerno por D. Juan Revilla, habiendo sido opositores en los autos civiles de juicio universal que se han tramitado en este Juzgado sobre adjudicación de dichos bienes, hoy en ejecución de sentencia, D. Evaristo Cosgaya Salvador y D. Pablo Cosgaya García, vecinos de dicho pueblo, habiendo sido adjudicados dichos bienes en la sentencia recaída en dichos autos en la forma siguiente: La mitad á los herederos testamentarios abintestato de D. Manuel Cosgaya, como último poseedor del causante fundador, y la otra mitad á su inmediato sucesor D. Evaristo Cosgaya Salvador, con todos sus frutos y rentas.

Y se venden para hacer efectivas las costas que han sido causadas en repetidos autos. De la certificación del Registro de la propiedad no aparecen gravados dichos bienes con carga alguna. Se advierte á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación que sirve de tipo; que se carece de títulos de propiedad escritos de los inmuebles objeto de la venta y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen para ello, así como los de otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—José Montañez.—Por su mandado, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de estas contribuciones del año próximo venidero de 1907, es indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus diferentes clases de riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril las altas y bajas que justifiquen dicha alteración, reintegradas en forma y acompañadas de los títulos que acrediten las transmisiones de domi-

nio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirán las que con posterioridad se presenten, por justas y legítimas que sean.

Villoldo 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Octavio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arija Merino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales, así de rústico y pecuario como también de urbano para el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración presenten sus relaciones de alta ó baja, acompañadas del documento que acredite la traslación de dominio y la carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda por tal concepto, en la Secretaría del Ayuntamiento y término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrión de los Condes 28 de Marzo de 1906.—Manuel Arija.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1905 se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

Lo que se hace público á los efectos del art. 161, caso 3.º de la ley Municipal vigente.

Añosa 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Darío Diez.—P. S. M., El Secretario, Idefonso González.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean por conveniente dentro del plazo señalado, el cual pasado no será atendida ninguna por justa que sea.

Villovieco 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Anuncios particulares.

Se vende un molino harinero para maquila con su cauce de una legua de longitud y dos saltos de agua en el río Valdavia, en Abia de las Torres, distante una legua de la estación de Ojorno por camino ó carretera. Para tratar con su dueña Tomasa García, en Herrera de Río-Pisuerga. 5-6